



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación N°. 18/2024

Asunto: Violación del derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad: Personal de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Primera Unidad General de Investigación con residencia en Hidalgo, Tamaulipas.

Queja número: 106/2021

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente número 106/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. ██████████, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas; una vez agotada la integración, este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja en fecha 11 de agosto del 2021, por los siguientes hechos:

“...En el mes de octubre del 2018 tuve un intento de homicidio por parte del grupo delictivo denominado columna armada Pedro José Méndez en los límites del ejido ██████████ cuando íbamos pastoreando alrededor de 50 cabezas de ganado, los cuales fueron matados y mientras yo y quienes me acompañaban las utilizamos como escudo a fin de cubrirnos de las balas que iban dirigidas hacia nuestra humanidad. Todo esto quedó debidamente denunciado en la carpeta de investigación ██████████, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas.

En fecha 28 de junio del 2021 di nombramiento como mi asesor jurídico al licenciado en derecho ██████████ ██████████ ██████████ con número de cédula profesional ██████████ quien quedó facultado para

interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto de investigación que resulte ser necesario para la defensa de los suscritos.

De igual manera, solicité copia de la carpeta de investigación [REDACTED] la cual pedí fuera enviada de manera digital al correo electrónico [REDACTED]

En respuesta, el Agente del Ministerio Público Investigador manifiesta que no se tiene la certeza jurídica de que se trate de la misma persona por lo que ha lugar a acordar y se acuerda se gire la correspondiente certificación por la misma vía correo electrónico al siguiente escrito multicitado [REDACTED].

Posteriormente manifesté que me parecía demasiado extraño que, teniendo copia de mi credencial de elector, además de otra firma integrada al inicio de la denuncia en la carpeta de investigación justifique de esta manera el que no me quiera proporcionar copias de la carpeta [REDACTED], ya que dentro de los autos de la carpeta NUC [REDACTED] en la que mi padre aparece como imputado, bastó que usted tuviera dos firmas sin contar con identificación de la supuesta víctima, ni otro documento con la que usted tuviera la certeza de que quien estaba firmando la declaración era realmente la víctima.

De igual manera, le hice llegar el número de teléfono [REDACTED] y los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] los cuales pueden ser usados de manera indistinta para los fines que sean necesarios, en este caso comunicarnos por llamada o video llamada y se pueda llevar a cabo la ratificación de mi firma a fin de que tuviera la certeza jurídica y no quedara la menor duda de mi identidad.

El Agente del Ministerio Público de igual manera manifestó que se me proporcionaba el domicilio de la unidad general de investigación sito en calle Juárez sin número entre calle 6 y 7 zona centro de Güemez, Tamaulipas, para que me presente a fin de llevar a cabo diligencia de carácter ministerial y ratificar o no al contenido del escrito de referencia, manifiesto lo siguiente:

Para lo cual manifesté actualmente me encuentro desplazada fuera del estado de Tamaulipas, ya que ninguna autoridad ha podido brindarme la seguridad necesaria para mi persona o mi familia y mucho menos el acceso a la justicia. Por lo que lo manifestado en su escrito me parece sumamente sospechoso, ya que las personas que han asesinado a mi familia forman parte de un grupo delictivo llamado la columna armada y del cual el ministerio público tiene amplias referencias, de igual manera estoy amenazada de muerte, si estos asesinos me llegan a ver en los municipios que ellos controlan, incluyendo el de Güemez, me van a hacer pedacitos, esto es: privarme de la vida. Subrayando que desde

mi apreciación esto me parece sospechoso, ya que da la impresión como si el ministerio público estuviera de acuerdo con el grupo de asesinos que han puesto precio a mi vida y la de mi familia.

Por lo que solicité que toda diligencia o cualquier actuación sea llevada a cabo a través de los medios electrónicos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto; señalo que el agente del ministerio público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puede estar incurriendo en violación sistemática en los derechos humanos tales como: el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4, 1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 que tiene como representante del estado.

De igual manera, se vulneran mis derechos como mujer estipulados en la resolución emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en fecha 16 de noviembre de 2009 en el caso de González y otras contra el estado mexicano, mejor conocido como el caso del campo algodnero sobre la violencia y discriminación contra la mujer en:

ARTÍCULOS 4 (DERECHO A LA VIDA) párrafo 54, 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) párrafo 55, 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) párrafo 56, 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) párrafo 57 19 (DERECHOS DEL NIÑO) 58 Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) párrafo 59 EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) párrafo 60 Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) párrafo 61 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARA párrafo 62.

El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 5 de la Convención establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas graves o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [..]*

El artículo 7 de la Convención dispone:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

El artículo 19 de la Convención establece:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El artículo 25.1 de la Convención señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya.

El artículo 2 de la Convención dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 7 de la Convención Belém do Pará estipula:

Por lo anteriormente expuesto y fundamentada en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 que tiene el representante de la fiscalía general de justicia del estado de Tamaulipas como representante del estado a usted presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicito:

ÚNICO. Proceder conforme a derecho corresponde”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 106/2021 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/16023/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, el C. Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas remitió su informe correspondiente señalando:

“...Por este conducto, me refiero a su oficio número 3883/2021 mediante el cual comunicó la radicación del expediente de queja número 106/2021, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED] quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por personal de la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas, los cuales fueron calificados como incumplimiento de la Función pública en la procuración de justicia, por lo cual solicitó un informe. En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número 925/2021 el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas comunicó en relación al punto número 1 a lo descrito en el escrito de queja fue por cumplimiento al debido proceso, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica para las partes involucradas en un proceso, por lo que se dictó acuerdo derivado del escrito en el cual nombraba asesor jurídico y solicitaba copia de la carpeta y que

fuera enviada de manera digital a un correo electrónico, dicho escrito fue enviado al correo institucional de la unidad no teniendo la certeza jurídica de que se traten de la misma persona; acordándose se girara cédula de notificación por la misma vía a dicha persona para que compareciera personalmente con identificación oficial ante la Unidad General para llevar a cabo diligencia ministerial y manifestara si ratificaba el contenido de ese escrito así como la firma que aparecía al calce; respecto al punto número 2, informó que el estado actual de la Carpeta de Investigación número [REDACTED] se encuentra en etapa de investigación inicial y en trámite activo. Asimismo, en relación al punto número 3, inherente a las diligencias pendientes por desahogar hace del conocimiento que hasta el momento no se encuentra pendiente alguna, se realizará un análisis minucioso y exhaustivo de cada uno de los registros y actos de investigación, así como documentales diversas y dictámenes periciales para estar en aptitud y condiciones de llevar a cabo una determinación jurídica en cualesquiera de las formas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales; por último respecto al punto número 4 sobre la última actuación y en qué fecha fue realizada, se hace del conocimiento que en fecha 14 de julio de 2021 se giró oficio a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación de los hechos denunciados recibiendo informe de dicha corporación en fecha 25 de agosto de 2021”.

4. Lo informado por la autoridad fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

5.1. Documental consistente en oficio número F.G.J.E.T./F.E.A.I./D.Q.P.AD./7811/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y

Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, mediante el cual comunica el inicio del expediente de queja número [REDACTED], con motivo de la radicación del expediente de queja número 106/2021.

5.2. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/16618/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, firmado por el C. Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia fotostática de la carpeta número [REDACTED] (i.e. 111/2018) constante de 97 fojas.

5.3. Documental consistente en oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/8463/2022, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Colaboraciones y de Atención a Organismos en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual comunica que a través del diverso FGJ/UGIH/559/2022, el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, comunicó que dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación número [REDACTED] no obran actuaciones a partir de la foja 97.

5.4. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/8198/2022, de fecha 11 de noviembre del 2022, signado por el Lic. [REDACTED], Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual comunica que el estado actual del expediente de queja [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED], en contra de [REDACTED]

■■■■■, Agente del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas, se dictó acuerdo de archivo.

5.5. Documental consistente en oficio sin número, de fecha 28 de febrero de 2023, signado por el licenciado ■■■■■■, Actuario Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual comunica la resolución que recayera dentro del expediente de queja número ■■■■■■, consistente en acuerdo de archivo.

5.6. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DH/141/2024, de fecha 8 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. ■■■■■■, Director General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual remite copias simples de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número ■■■■■■, en específico de la foja 98 a la 106.

5.7. Oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/19954/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, signado por el Mtro. ■■■■■■, Director General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual remite copias simples de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número ■■■■■■, en específico, a partir de la foja 105.

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo estudio se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la **C. [REDACTED]**, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Es importante aclarar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de manera alguna no pretende obstaculizar o interferir en la función de investigación dentro de la Carpeta de Investigación **[REDACTED]**, que se encuentra en la etapa de investigación inicial, en la persecución ministerial o en su caso judicial de los probables responsables; por el contrario, las investigaciones y resoluciones se efectúan con el propósito de colaborar para que instituciones públicas como la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, efectúe su deber constitucional de investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, principios que rigen su función, para identificar a los responsables y conseguir que se apliquen las sanciones correspondientes; que se proporcione a las víctimas un trato

digno, responsable, cortés y que, en su caso, conlleve a la reparación del daño que conforme a derecho proceda. Así mismo, conviene precisar que en el estudio de las alegaciones sostenida por la parte quejosa, de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se suplirán las deficiencias de la queja, cuando los actos reclamados no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

TERCERA. En esencia, la impetrante de derechos humanos cuestiona sustancialmente **violaciones al derecho de acceso a la justicia, a la verdad, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad**, contenida en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La **C. ██████████** acusa irregularidades por el ejercicio indebido del servicio público y el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que repercute negativamente en el acceso a la justicia, por no garantizar sus derechos como víctima, en su agravio, de su familia y otros, por personal de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encargados de iniciar y tramitar la **Carpeta de Investigación ██████████**, por los ilícitos de **Daño en Propiedad Doloso y Homicidio en Grado de Tentativa.**

Aduce la quejosa que en la integración de la investigación penal se han cometido diversas irregularidades en su agravio, entre éstas, que solicitó copia de la Carpeta de Investigación [REDACTED], requiriendo que le fuera enviada de manera digital al correo electrónico que autorizó en su escrito de 28 de junio de 2021; sin embargo, que el Ministerio Público manifestó que no tiene la certeza jurídica de que se trate de la misma persona, por lo que acordó que se gire la correspondiente certificación por la misma vía correo electrónico al signante del escrito multicitado de [REDACTED] [REDACTED].

Así mismo, la quejosa externó: *que posteriormente manifesté que le parecía demasiado extraño que teniendo copia de mi credencial de elector, además de otra firma integrada al inicio de la denuncia en la carpeta de investigación justifique de esta manera el que no me quiera proporcionar copias de la carpeta [REDACTED] (...). Que de igual manera le hice llegar el número de teléfono [REDACTED] y los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] los cuales puede ser usados de manera indistinta para los fines que sean necesarios, en este caso comunicarnos por llamada o video llamada y se pueda llevar a cabo la ratificación de mi firma a fin de que tuviera la certeza jurídica y no quedara la menor duda de mi identidad.*

En respuesta a lo anterior, refirió la quejosa, el agente del ministerio público de igual manera manifestó que se le proporcionaba el domicilio de la unidad general de investigación sitio en calle Juárez sin número entre calle 6 y 7 zona centro de Güemez, Tamaulipas, para que se presente a fin de

llevar a cabo diligencia de carácter ministerial y ratificar o no al contenido del escrito de referencia (...). A lo anterior manifestó que en la actualidad se encuentra desplazada fuera del estado de Tamaulipas, ya que ninguna autoridad ha podido brindarle la seguridad necesaria para su persona y su familia **y mucho menos el acceso a la justicia.** (...). Por lo que solicitó que toda diligencia o cualquier actuación sea llevada a través de los medios electrónicos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...).

Esto así se acordó ministerialmente, no obstante la gravedad de los hechos, pues la víctima informó en su escrito de queja que actualmente se encuentra desplazada de su lugar de residencia –*municipio de Hidalgo*- y de Tamaulipas, porque no se le brindaron las medidas de seguridad necesarias para su persona y familia, y mucho menos el acceso a la justicia.

Considerando lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas estima que del análisis lógico jurídico de los hechos y elementos de prueba que integran el expediente de queja que nos ocupa, permite determinar que **se encuentran reunidos los elementos probatorios suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, así como a la seguridad jurídica, a la legalidad, residencia y a no ser desplazado forzadamente,** atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes incurrieron en deficiencias, dilaciones y omisiones en su función, **derivado de la Carpeta de Investigación [REDACTED].**

Es oportuno señalar que el desarrollo de este estudio y resolución, se orienta en distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para dar contenido al parámetro de control constitucional en relación con el derecho de acceso a la justicia, la residencia y a no ser desplazado forzosamente.

El estudio de los agravios planteados, la ponderación de la documentación y demás pruebas que obran en el expediente de queja, nos permiten indicar la existencia de los siguientes hechos violatorios:

- a) Denegación al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.**
- b) Deficiencias en la investigación por la autoridad ministerial, así como dilación en determinarla y violación del derecho a la verdad**
- c) Violación del derecho humano a la residencia y a no ser desplazado forzosamente; y**
- d) La omisión de supervisar que el Ministerio Público y la Policía investigue los ilícitos a su cargo, con exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.**

I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

a) Derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

CUARTA. El derecho a la seguridad jurídica que conforma el principio de legalidad está protegido en el orden jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

El sistema normativo internacional que obliga a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, además se encuentran previstos en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, los agentes estatales deben satisfacer todos los requerimientos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las leyes internas para que sus actos sean jurídicamente legales, esto es, que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por su parte, dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad, se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal **y la prestación indebida del servicio público.**

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

b) Derecho de acceso a la justicia y deficiencias en la investigación ministerial.

QUINTA. Como es del dominio público, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera pronta y efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder*” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*”, que en términos generales detallan que toda persona tiene derecho a un recurso o mecanismo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza, en su estudio “***Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995***”, por la Editorial Ábaco, de Buenos Aires, páginas 278 y 280, citan que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **prevé el derecho humano de acceso a la justicia**. Señalan que de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **este derecho humano es de naturaleza esencial**, toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, deviene en un derecho fundamental del ciudadano y por ello, **cobra particular importancia como impulsor eficaz del proceso criminal**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227, tiene establecido que

“(…) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos como las investigaciones penales, pues debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, considerando que **los Agentes del Ministerio Público tienen entre sus atribuciones, la obligación de actuar con debida diligencia** como un presupuesto básico de este derecho, lo que en el caso de estudio no se efectuó, pues en una investigación penal donde se identificó a los presuntos responsables y proporcionó los lugares donde pueden ser localizados, ni siquiera se ha intentado verificar la identidad y datos de localización de los imputados y menos su entrevista o citación con tal carácter, a pesar de que a la fecha, **han transcurrido más de 6 años en que fue iniciada la Carpeta de Investigación** [REDACTED].

En efecto, del análisis de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación [REDACTED], de la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo Tamaulipas, se advierte las actas de entrevista recabadas el 8 de agosto de 2018, a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en la que proporcionan datos importantes sobre la identidad de sus agresores, al manifestar:

- a) [REDACTED]: (...) que reconoció a diversas personas como responsables de los hechos, manifestando conocerlos sólo por sus apodos, siendo el [REDACTED], quien vive en una casa blanca de dos pisos que está entrando por el puente del Tomaseño por donde hace y griega; también reconoció al [REDACTED], quien tiene su casa en la Calavera en el Municipio de Hidalgo; al [REDACTED] que conoce como [REDACTED], vive en el Ejido Purificación de Hidalgo, que vio a "[REDACTED]", quien vive también por el Puente Tomaseño frente a una tiendita; que andaba [REDACTED], quien es el que hace juntas en la Plaza la memoria y vive en Hidalgo entre la ganadera y la funeraria.
- b) [REDACTED]: (...) que reconoció al dueño de la camioneta [REDACTED] y a su cuñado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a quienes conoce porque **viven en el rancho de a lado la escondida** y entre mitin políticos y caminatas y pues el tiempo (...).
- c) [REDACTED]: (...) En eso vimos una camioneta Ranger año 1998, aproximadamente, color verde fuerte o negra que venía del Ejido Independencia, no reconocí quien venía manejando, pero conocí al dueño de nombre [REDACTED] Alias "[REDACTED] o [REDACTED]", también a [REDACTED] "Alias" [REDACTED], a [REDACTED] "Alias [REDACTED]", también iba [REDACTED] "Alias [REDACTED]", también vi a [REDACTED] y a [REDACTED] "Alias [REDACTED]" (...).

Así mismo, en las Acta de Denuncia o Querella (ratificación de hechos), recabadas el 9 de agosto de 2018, en el apartado de "Nombre del Imputado": señalaron, respectivamente, a los siguientes:

a) [REDACTED]: *sólo conoce con los apodos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] alias ([REDACTED]).*

b) [REDACTED]: [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

c) [REDACTED]: [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

A pesar de los datos proporcionados por las víctimas antes señaladas, no obra dentro de la Carpeta de Investigación acto alguno tendiente a verificar la existencia y probable participación de las personas que fueron señaladas como responsables de los actos que denunciaron los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

Sin pasar por alto la existencia del oficio número 201/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, suscrito por el Agente de la Policía Investigadora Adscrito a la Unidad General de Investigación de Hidalgo, Tamaulipas, el C. Lic. [REDACTED], por el cual solicita al encargado del Sistema Único de Información Criminal, información de los C. [REDACTED]
[REDACTED] ALIAS "[REDACTED]", [REDACTED]
ALIAS ALIAS [REDACTED], [REDACTED] ALIAS [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] ALIAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] ALIAS "[REDACTED]", en virtud de existir una orden de investigación con la NUC. [REDACTED]. En respuesta,

mediante oficio número CGPI/SUIC/013513/2018, se informa que no arrojó ningún registro de información, respecto a las personas antes señaladas.

Sin embargo, el hecho de que en el Sistema Único de Información Criminal no arrojará información de las personas señaladas como responsables de los hechos que se investigan dentro de la NUC. [REDACTED], no impedía, ni explica la omisión de los servidores públicos encargados de la investigación, para verificar los datos proporcionados por las víctimas.

Por lo contrario, lo que resalta de la investigación es la pretensión de localizar a las víctimas de los hechos denunciados para cuestionarlos si tienen y desean aportar nuevos datos o información con la finalidad de robustecer la integración de la carpeta; cuando, en el caso en particular, no obra evidencia alguna que acredite, por lo menos, que haya acudido a los lugares donde la referidas víctimas, desde el primer contacto que tuvieron con las autoridades, otorgaron datos valiosos para la investigación de sus agresores.

De las últimas actuaciones, prácticamente se argumenta la imposibilidad de llegar al ejido Buena Vista *para efectos de ampliar la entrevista de los denunciantes*, cuando este acto en sí mismo denota una actuación deficiente desde el inicio de las investigaciones, sobre todo, haber tenido a su alcance a todas las víctimas en el lugar de los acontecimientos y, posteriormente, a las tres víctimas que denunciaron los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Primera Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas. Sin

embargo, cuando comparecen ante dicha autoridad para denunciar los eventos acontecidos en su perjuicio, solo quedo asentado: ***“Acudo a esta autoridad para el efecto de ratificar lo que narre ante la denuncia que hice a la Policía Investigadora, de este municipio, toda vez que quiero que se persiga conforme a derecho corresponda”***. Esta leyenda se puede apreciar en las respectivas denuncia que se presentaron, específicamente en el apartado NARRACIÓN CIRCUNSTACIADA DEL HECHO REALIZADA POR EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE (QUÉ, CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE, QUIÉNES).

En este escenario, la autoridad fue omisa al no profundizar sobre los acontecimientos e indagar sobre los datos de contacto de las diversas personas que también estaban presentes al momento de los hechos, recordemos que en las actas de entrevista recabadas a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], mencionan que al momento de sufrir el atentado en su contra se encontraban acompañados de diversas personas, entre ellas, familiares. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no obra dato tendiente a obtener la versión de todas las personas que puedan proporcionar información sobre las agresiones sufridas como de los probables responsables de tales eventos.

Es lamentable que las actuaciones de investigación se pretendan desarrollar con lo que resulte de entrevistar nuevamente a los denunciante, pareciera que lejos de pretender avanzar en indagar la participación de las personas señaladas como responsables, se quisiera actuar para desviar la investigación, agobiar a las víctimas o peor aún obstruir la indagación, pues,

según los investigadores del asunto, les ha sido imposible contactar a los denunciantes, sin que adviertan que existe diversa información, como son los datos de contacto **que aparecen en el escrito de queja** que presentó la ciudadana [REDACTED], esto es, su número de teléfono, diverso al señalado en su denuncia, del cual no hay constancia que se haya pretendido contactar; de igual forma, obra un correo electrónico. Además, en su escrito de fecha 28 de junio de 2021 en el cual nombra como asesor jurídico al licenciado [REDACTED] y solicita copia de la carpeta de investigación [REDACTED], anexa una copia de su credencial para votar, de la cual se aprecia un domicilio, (visible a foja 86 y 87) sin que obren actuaciones efectivas sobre esta línea de investigación tendiente a obtener mayor información. Todo lo anterior, considerando que los servidores públicos señalados con anterioridad estén actuando de sin dolo o mala fe; porque hasta el momento nada explica el que no hayan investigado, conforme a los datos proporcionados por las víctimas de los hechos denunciados o por diversas noticias que, en su caso, haya arrojado su investigación, el paradero de las personas que fueron señaladas como responsables.

En el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 217, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la obligación de investigar es un deber que *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que **la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.**”*

De acuerdo con lo anterior, los titulares de la Unidad de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como responsables de la procuración de justicia, en el caso señalado en esta resolución, **tienen la obligación de llevar a cabo una investigación diligente y eficiente desde el momento en que tuvieron conocimiento de las conductas de delito por Tentativa de Homicidio y Daño en Propiedad Doloso**, que deriva la Carpeta de Investigación [REDACTED], pero, eso no ha acontecido, en agravio de las víctimas de delito y la sociedad.

Al respecto, debe decirse que, en lo relativo a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, esto es, que **desde el momento en que tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, deben proveer las medidas que estén a su alcance para el debido esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, ejercer la acción de la justicia que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito. El artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que: “[...] *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.* [...]”.

El artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, instituye, **que el Ministerio Público en la investigación de los delitos**, tiene entre otras, la atribución de investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos

que sean cometidos dentro del territorio del Estado; **ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la Ley señale como delito**; preservar **los derechos de la víctima o el ofendido** señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, así como otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito, fortalecer el estado de derecho en la Entidad; procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, en armonía con el artículo 3º de la propia norma que regula su organización y funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, son principios rectores de la actuación de la Fiscalía, los siguientes: **Legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos**, que no han sido respetados en la Carpeta de Investigación [REDACTED].

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación General 16, sobre “**el plazo para resolver una averiguación previa**”, de 21 de mayo de 2009, precisa que “[...] *los Agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos*

*prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) **evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación**, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función”.*

Es de señalar que de acuerdo con las copias de la Carpeta de Investigación [REDACTED], del índice de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, que obran en el expediente de queja que se resuelve, (foja 84) se advierte que **del 05 de septiembre de 2018**, en que se recibió el oficio SSP/SSOP/CGOPEA/009018/2018, signado por el Cap. [REDACTED], Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, hasta el 5 de julio de 2021, (foja 88) en que el licenciado [REDACTED], acuerda el escrito de 28 de junio de 2021, suscrito por la C. [REDACTED], en el que nombra como su asesor jurídico al licenciado [REDACTED], y solicita copia certificada de la Carpeta de Investigación, no existe ninguna diligencia ministerial tendiente a encontrar la verdad de los hechos, **negligencia que significa que sólo en ese período fueron más de 2 años y 9 meses, en agravio de las víctimas y la sociedad.**

Además de lo anterior, de las copias certificadas de la foja 98 a la 106 de la Carpeta de Investigación [REDACTED], que fueron remitidas con oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/141/2024, de fecha 8 de enero del año en curso, por el Director General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se advierte que **del 21 de agosto de 2021, al 20 de noviembre de 2023**, en que la licenciada [REDACTED], titular de la Unidad General de Investigación con sede en Hidalgo, Tamaulipas, **dicta la Orden de Continuación de Investigación en el NUC de la Carpeta de Investigación [REDACTED]**, a la licenciada [REDACTED], encargada de los Agentes de la Policía Investigadora en el municipio de Hidalgo, para que realice la **ampliación de las entrevistas a las víctimas y la identificación de los imputados**, es decir, que en ese periodo, **durante más de 2 años y 3 meses, esa investigación penal permaneció de nueva cuenta en inactividad**, conductas negligentes e indolentes que afectan a las víctimas, por parte de la titular de la Unidad General de Investigación, que evidenciaron su inacción o lentitud en que se incurre en agravio de la sociedad.

Como se advierte de manera fehaciente, existen evidencias suficientes para considerar, sin lugar a dudas, que el personal de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, y de la Policía Investigadora adscrita, jamás han tenido el propósito de cumplir, como es su deber, con la debida investigación de los hechos en la **Carpeta de Investigación [REDACTED]**.

En efecto, no estamos en un caso que por incapacidad profesional, exceso de trabajo o dificultades extraordinarias para localizar a las personas señaladas como responsables, no se haya, por lo menos, identificado plenamente, entrevistados y, en su caso, citado para la investigación. Nos encontramos ante una conducta omisa, orientada a:

- a)** no cumplir con su marco jurídico, sin causa fundada o justificada;
- b)** conceder a los inculcados una ventaja indebida; y
- c)** retardar la administración de justicia.

Esto es así, ya que los titulares de la Unidad General de Investigación en Hidalgo y los Agentes de la Policía Investigadora de 2018 a la fecha, no han buscado con exhaustividad y debida diligencia datos que les permitan identificar plenamente y ubicar el paradero de los imputados. Más de 6 años de iniciada la Carpeta de Investigación [REDACTED], la inactividad en esa indagatoria por Tentativa de Homicidio y otro, ha sido absoluta y negligente. Recordemos que la práctica tardía de una diligencia relacionada con la localización y citación de los inculcados podría incidir en una posible evasión de la acción de la justicia.

Cada que un delito queda impune, el Estado de Derecho sufre quebranto, pero, cuando la impunidad es amparada o propiciada desde el poder, precisamente por quienes deben procurar justicia, estamos ante una situación intolerable a los fines de la convivencia civilizada.

En ese tenor, si los titulares de la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, y los Agentes de la Policía Investigadora a cargo de la indagación, eran los encargados directos de procurar justicia en este caso de Tentativa de Homicidio y otro, es ineludible reparar en la actitud de sus superiores jerárquicos que no supervisaron mínimamente la actuación de aquellos, no obstante las negligencias advertidas en el ejercicio de sus funciones.

Lo advertido y documentado, trasgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, dado que de esa forma, se otorga un trato privilegiado a los imputados, en perjuicio de las víctimas, trastocando el equilibrio que debe existir entre el respeto de los derechos constitucionales de la víctima u ofendido y los derechos del inculpado que, a la postre, se convirtió en un obstáculo para acceder a la justicia.

Es de mencionar que el escrito de 28 de junio de 2021, suscrito por la C. [REDACTED], fue acordado de improcedente, pues en su acuerdo de referencia, el licenciado [REDACTED], estipuló que al no tener la certeza de que se trate de la misma persona, esto es, - [REDACTED] - quien solicitó las copias y su envío de manera electrónica, la requirió para que acudiera personalmente con su credencial para votar ante la Unidad General de Investigación de Hidalgo, Tamaulipas, sitio en calle Juárez sin número entre las calles seis y siete de la zona centro en Güemez, Tamaulipas, para que declarará si ratificaba o no el escrito de cuenta, lo que constituye una falta de sensibilidad y empatía al ser receptora de tratos injustos e irracionales en su condición de mujer **víctima directa de un atentado a su vida e integridad**, por lo que, en su

determinación, el servidor público de mérito no analizó el contexto de la víctima, si bien tenemos que en el Acta de Entrevista y en su denuncia de fecha 8 y 9 de agosto de 2018, respectivamente, no quedó asentado correo alguno como medio para recibir notificaciones; lo anterior no imposibilitaba que en el referido acuerdo recaído y notificado por el mismo medio en que el Agente del Ministerio Público recibió tal petición, con la intención de proteger la integridad de víctima, haya podido ofrecerle otras opciones para cerciorarse de la identidad de la solicitante; como pudo ser video llamada, en su caso, contactarse con la persona que desde un inicio está señalada como asesora jurídica. Además, desde el momento que tuvo conocimiento de la queja presentada por la C. ██████████, como una conducta proactiva para avanzar en las investigaciones, pudo intentar hacer contacto con la víctima mediante llamada telefónica o mediante los correos electrónicos que proporcionó ante esta instancia, mismos datos que, según lo expuesto en dicho escrito por ██████████, le fue proporcionado al Agente del Ministerio Público, y le solicitó que toda diligencia o cualquier actuación fuera llevada a cabo a través de los medios electrónicos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que sobre el particular se haya expresado oposición o controversia alguna por la autoridad, ya que en el informe rendido con motivo de la queja en estudio, nada se dice al respecto.

La revictimización es la consecuencia de conductas inapropiadas por parte de los operadores de justicia y sus organismos auxiliares, en el caso particular, los titulares de la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, y los Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la misma, que eran y son los encargados directos de procurar justicia; también, por las

dificultades u obstáculos en el balance de los derechos de la víctima y los derechos de los autores del delito o imputados.

En el contexto expresado, es oportuno mencionar que los artículos 2º, 17, 108, 109, 110, 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cita en su acuerdo ministerial el licenciado [REDACTED], no sirven como sustento para exigir que la víctima deba ratificar el contenido de sus escritos, no obstante de que sean comunicaciones digitales, **por lo que existe una indebida fundamentación, al resultar inaplicables los preceptos invocados**, lo que violenta el debido proceso, la legalidad y seguridad jurídica de una víctima de delito, al no requerir, ni desprenderse de esos preceptos, la exigencia de ratificación de firma en casos como el que nos ocupa.

La garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional a favor de los gobernados, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

Tal criterio se desprende de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En aquel momento, el licenciado [REDACTED], como titular de la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, en lugar de proceder como lo hizo en el dictado de su acuerdo de 5 de julio de 2021; debió actuar con perspectiva de género y buena fe, ajustando su proceder con el *principio pro persona*, criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, el cual obliga aplicar la norma que más favorezca o menos restrictiva, preferencia normativa, en su caso, interpretar extensivamente las que consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, lo que se puede identificar con la variante de preferencia interpretativa, que incorpora la mayor protección de los

derechos humanos del ser humano, independientemente de si su fuente es constitucional o convencional.

Así las cosas, el licenciado [REDACTED], como titular de la Unidad General de Investigación, debió, cuando menos, acordar previamente llamar a los números telefónicos que se encuentran señalados en la Carpeta de Investigación [REDACTED] para recibir notificaciones y, con perspectiva de género y buena fe, aplicar lo que fuera más favorable para la persona en relación con su solicitud. De ello, también se debió de recabar una actuación o constancia, sin embargo, no lo hizo y, a pesar del peligro inminente existente para la víctima, de manera infundada e irracional, **le pide que vaya a ratificar su escrito**, sin dictar medidas tendientes a garantizar su integridad personal.

Sin que se pueda omitir mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece la obligación por parte de las víctimas, de ratificar sus promociones exhibidas de manera escrita o a través de medios digitales, para que las investigaciones tengan el avance mediante los actos de investigación correspondientes por parte del Ministerio Público; no obstante, en la práctica jurídica cotidiana, las autoridades del Ministerio Público, utilizan esta figura como un requisito, y cuando este requisito no se cumple, lo utilizan como pretexto para abstenerse de actuar, impactando en la investigación y en la continuidad de la carpeta de investigación correspondiente, entorpeciendo y retardando innecesariamente las indagatorias, como sucede en la Carpeta de Investigación [REDACTED], en agravio de las víctimas.

Además, cuando resulta necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto ministerial, la autoridad que conoce del asunto debe ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama, con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración del acto.

En este caso, con debida diligencia, perspectiva de género y buena fe, de la Unidad General de Investigación se pudieron comunicar por teléfono con la víctima de tentativa de homicidio, considerando que había manifestado expresamente su voluntad para que se le notificara por este medio, para lo cual, incluso, **proporcionó su número personal**; sin perjuicio de que, si no era posible realizar tal comunicación, se pudiera llevar a cabo por alguno de los otros medios señalados en el capítulo V del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al haberse omitido proceder de esa manera, resulta incuestionable que el licenciado [REDACTED], como titular de la Unidad General de Investigación, no procedió en los términos del artículo 91 del referido Código Nacional.

Otra conducta apática en la procuración de justicia se desprende del oficio 726/2021, de 25 de agosto de 2021, que dirige la C. [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora, adscrita a la región IV en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas, al licenciado [REDACTED], como titular de la Unidad General de Investigación dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el que comunica que el 20 de agosto de 2021 no pudieron realizar las entrevistas solicitadas de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], porque **no pudieron ingresar al predio conocido como**

Buena Vista, ya que sus caminos se encontraban obstruidos, desconociendo quienes colocaron esos obstáculos. Que se intentó comunicar con las víctimas del delito mediante llamada telefónica a los números proporcionados en la denuncia por las víctimas, sin que atendieran las llamadas. Sin embargo, no acredita que efectivamente realizó esas llamadas, como tampoco que hayan promovida actuación alguna para tener acceso al referido predio.

Además de las irregularidades expuestas en los párrafos que anteceden, del oficio 726/2021 de 25 de agosto de 2021, se desprende que no obstante de que los hechos se denunciaron desde el 8 de agosto de 2018, y que la orden de continuación de la investigación se emitió mediante oficio 332/2021 el 14 de julio de 2021, esto significa que en la Coordinación Estatal de la Policía Investigadora de la Unidad General de Investigación con sede en Hidalgo, Tamaulipas, **tardaron poco más de un mes en tratar de cumplir con lo solicitado por el Ministerio Público**, lo que constituye una dilación más en la investigación.

Es importante señalar que a pesar de que en la Orden de Continuación de la Investigación, además de la entrevista con las víctimas del delito, se requirió a la Policía Investigadora que realizaran todos aquellos actos de investigación necesarios para el desarrollo de la misma y que, en el informe que mediante oficio CGPI/SUIC/17307/2021, de 21 de agosto de 2021, rindiera el Jefe de Departamento de la Unidad Modelo de Investigación Policial encargado de la Unidad S.U.I.C. señala un número telefónico de la C. [REDACTED], no se advierte que la C. [REDACTED], en su función investigadora y en obediencia de la Orden

de Continuación de la Investigación, hubiese por lo menos procurado comunicarse al número telefónico señalado en el oficio de cuenta, es decir, el que viene asentado en su licencia de conducir, **dejando en evidencia que omitieron practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la plena identidad de los imputados,** en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público, faltando a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Las **deficiencias antes referidas** han sido producto de diversas prácticas administrativas que, aun cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de actuación de un desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido, orientación institucional y respeto a los derechos humanos de las víctimas de delito, que además, **trastoca el derecho a la seguridad jurídica**, pues la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar al margen de un referente temporal, cierto y razonable que sea compatible con el derecho a una justicia completa, pronta y expedita.

Ciertamente, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no se tienen elementos de prueba que permitan demostrar que el referido fiscal investigador y la Policía Investigadora a quien se les encargó la investigación de los hechos hubiesen recibido dinero, beneficios o favores a cambio de no cumplir con su deber, sin embargo, la forma en como operaron, constituye un proceder irregular, encaminado a no cumplir con las disposiciones legales que exige su cargo, **orientado a retardar la procuración de justicia** en agravio de las víctimas del delito.

Las víctimas de estos hechos de violencia tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación del daño, cuya realización depende **de una adecuada procuración de justicia**. La investigación constituye el presupuesto de un exitoso proceso penal, por lo que esa función asignada constitucionalmente al Ministerio Público debe ser realizada conforme a los lineamientos de protección de derechos humanos, no sólo los del imputado, sino también de las víctimas, **lo que en el caso que nos interesa se ha vulnerado**.

La omisión diligente de los representantes sociales, a quienes corresponde velar por el orden y paz sociales, así como perseguir e investigar todo lo que vulnere dicho orden para acudir ante el órgano jurisdiccional a que aplique la ley ante un hecho delictuoso, vulnera en perjuicio de las víctimas sus garantías judiciales, que incluyen el debido proceso e inmersa el acceso a la justicia, la cual, no sólo está referida a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.

La demora por la inactividad de una investigación penal ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Amparo en revisión 305/98, de 18 de febrero de 1999, con el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. *De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.*

Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que **el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.**

A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente

violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una **investigación seria, imparcial y efectiva** por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia también se encuentra reconocido en diversas disposiciones, como la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 que dispone lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990, establecen que:

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en el Caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005, serie C No. 120, párrafo 65, han desarrollado el concepto, conforme al cual se exige que *“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la **debida diligencia, puesto que debe ser efectiva**. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, **dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”***

Es preciso mencionar que ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida y los actos irregulares en los que han participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino, quienes estuvieron prestando su servicio en la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, donde se inició la Carpeta de Investigación derivado de estos hechos; Policía Investigadora, entre otros, no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas distintas que no fueran negligencia, desinterés, olvido, falta de actuación o impericia de éstos, que fueron apáticos en la debida atención para las víctimas de delito.

Atento a ello, se debe tomar en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país, se encuentran el

de la intermediación, que se refiere a la obligación de los fiscales de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación de actuar e integrar las indagatorias por su cuenta, sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que les otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: **“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”**; pero sobre todo, es oportuno mencionar el principio de indivisibilidad o unidad, que se refiere a que la institución del Ministerio Público es indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales que no actúan solamente de manera personal o en nombre propio, sino, como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, que en este caso es la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De esta manera, la actuación irregular que ha sido provocada por los titulares de la Unidad General de Investigación de referencia, implica una omisión no sólo personal, cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano correspondiente, sino, que redundará en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el Estado, que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción de la justicia en contra de quienes pudieran resultar responsables, para solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

Las violaciones a derechos humanos que aún persisten y consisten en la dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia

pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, debe ser motivo de responsabilidad, pues con su indolente proceder, han obstruido el acceso a la justicia en la Carpeta de Investigación [REDACTED], durante más de seis años.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144, la Corte Interamericana ha reiterado:

*“... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. **La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...**”*

El tribunal americano resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación **bajo la máxima diligencia**. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y más recientemente en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que **el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con**

diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Como se puede advertir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus sentencias la **importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos**, particularmente, en el párrafo 302 del Caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, donde señala:

*“302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, **el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad** (supra párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que **la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”**”*

La **falta de diligencia y exhaustividad en la investigación** y el incumplimiento de los parámetros establecidos en la presente recomendación alrededor de las personas víctimas de delito, constituye *per se* una violación de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las **investigaciones sean exhaustivas**, por lo que en el Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párrafo 144, ha sido contundente en expresar que:

*“La investigación debe ser realizada **por todos los medios legales disponibles** y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

Otros factores que evidencian violación institucional en la Carpeta de Investigación [REDACTED], es la **poca eficacia y abandono en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar plenamente y localizar a los responsables** de los delitos cometidos y, como consecuencia, **el impedimento para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño para las víctimas.**

Sobre este tema, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas reitera su postura en el sentido de que **existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar las acciones adecuadas y expeditas para el esclarecimiento de los hechos**, en su caso, cuando aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, **lo cual genera que este tipo de delitos continúen en la total impunidad.**

II. DERECHO A LA VERDAD.

SEXTA. Es importante tener presente lo dicho por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su

estudio sobre el derecho a la verdad de 9 de enero de 2006, donde concluyó que el derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario **es un derecho autónomo e inalienable**, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional, y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó en su estudio que **el derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces** de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el Estado de Derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

El **derecho a la verdad** es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades de procuración de justicia.

Este derecho se configura como un **pilar fundamental para combatir la impunidad** y constituye un mecanismo de justicia

indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 51/2020, ha dicho que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones: **una individual y una colectiva**. La **individual** consiste en **el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos** que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. Es tanto que, la dimensión **colectiva** implica **la necesidad de prevenir dichas violaciones** en el futuro. En otras palabras, el derecho a la verdad es aquel que **devuelve la dignidad a la víctima** de una manifiesta violación de sus derechos humanos, asegurando que los hechos injustos no vuelvan a ocurrir.

En la Carpeta de Investigación [REDACTED], no obstante de que las víctimas de delito identificaron, proporcionaron nombres y lugares en donde pueden ser localizados o en su caso citados los presuntos responsables, en la Unidad General de Investigación de Hidalgo, Tamaulipas, ni siquiera ha procurado obtener la plena identificación de las personas imputadas, y menos su entrevista o citación, esto, a pesar de que a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de 6 años en que fue iniciada la Carpeta de Investigación de referencia.

Sin embargo, se reitera, de una adecuada procuración de justicia depende la satisfacción de los derechos de las víctimas. La investigación

constituye el presupuesto de un exitoso proceso penal, por lo que esa función debe ser realizada conforme a los lineamientos de protección de derechos humanos, no sólo los imputados, sino también de las víctimas, lo que en el caso que nos interesa se ha vulnerado.

III. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA RESIDENCIA Y A NO SER DESPLAZADO FORZOSAMENTE.

SEPTIMA. De acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas *“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.

En el presente asunto, el día 8 de agosto de 2018, en el Ejido Independencia, municipio de Hidalgo, un grupo de personas que se encontraban pastando un hato de ganado, repentinamente fueron agredidos con disparos de armas de fuego de grueso calibre por unas personas que llegaron armadas en una camioneta. En este aspecto **la quejosa** [REDACTED] **expuso en su queja de fecha 11 de agosto de 2021, que se encuentra desplazada fuera del estado de Tamaulipas, ya que ninguna autoridad ha podido brindarle la seguridad necesaria para su persona**

y familia y mucho menos el acceso a la justicia (...) que está amenazada de muerte (...).

Es importante señalar que de lo anterior, la autoridad nada dijo al respecto, de ahí la presunción de tener por cierto tal aspecto de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos que al respecto señala:

“ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable (...)

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario”.

Es importante mencionar que los Agentes de la Policía Investigadora en el ejercicio de sus funciones, cuando se encontraban en vías de cumplimentar la Orden de Continuación de la Investigación dentro de la Carpeta de Investigación ██████████, esto, el 20 de agosto de 2021, **encontraron bloqueado el acceso al Ejido Buena Vista**, con el propósito de impedir el paso de vehículos a esa región, siendo esta una medida o acción de fuerza utilizada por diversos sectores sociales y económicos, para realizar protestas y reclamos.

En tal caso, de acuerdo con los eventos denunciados y documentados, las autoridades ministeriales tienen la obligación desde el momento en que tuvieron noticia de los actos de violencia, a realizar las acciones necesarias de manera preventiva, para evitar el desplazamiento forzado, sin que de las constancias que integran el presente expediente de

queja se observe algún dato o prueba sustancial que acredite que hubieran realizado una acción suficiente con esa finalidad.

En efecto, aun cuando de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, se había solicitado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la implementación de medidas cautelares de Protección Policial por sesenta días naturales a favor de las víctimas u ofendidos, evidentemente no realizaron las acciones necesarias a las que estaban obligadas legalmente, para proteger los derechos humanos de las personas víctimas de delito, habitantes del Ejido Buena Vista, municipio de Hidalgo, lo que influyó que fueran víctimas de desplazamiento forzado interno, con motivo de la situación violencia sufrida.

No podemos omitir decir que la finalidad de las medidas de protección es brindar cuidado, seguridad y proteger la integridad de las personas involucradas en el hecho que se denuncia, siendo evidente el riesgo inminente durante la investigación para las personas víctimas del delito que sufrieron el atentado contra su vida.

En el caso que nos ocupa, con el oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/009018/2018, de 19 de agosto de 2018, el Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, comunica al Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, que personal de la Coordinación Municipal de Hidalgo, de la Policía Estatal Acreditada,

daría cumplimiento a la medida de protección solicitada por el término de sesenta días naturales.

Sin embargo, es importante destacar que en relación con lo anterior, dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED] no obra de manera fehaciente, en tiempo y forma, las acciones que se debieron implementar para que se brindará la seguridad y proporcionará el auxilio a las víctimas u ofendidos del delito, cuya vida e integridad corporal se encuentran en riesgo inminente, por lo que incumplieron además, con el deber de cuidado.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con registro digital: 2007287, sobre el debido cuidado, se señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.

Criterio que se ve especialmente apoyado en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 45/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, con el siguiente rubro y texto:

“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN ÚBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2006.

El delito previsto en el citado numeral se actualiza cuando cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas o la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

Contradicción de tesis 326/2013. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

*El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/87, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.24 P, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 816, con número de registro IUS: 211979; el sostenido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/94, el cual dio origen a la tesis aislada número XX.1o.253 P,*

de rubro: "PECULADO. SI NO EXISTE EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SÍ O PARA OTROS, DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA, NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 619, con número de registro IUS: 212308; y el emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2013, en el cual sostuvo, esencialmente, que si quien recibió los dos mil pesos como garantía de libertad caucional, fue el propio quejoso en el ejercicio de sus funciones de agente del Ministerio Público, porque incluso hizo constar la recepción de ese dinero y su objeto, y no quedó demostrado su destino final, consecuentemente, sólo él podía distraer tal cuantía para sí, pues en el caso no demostró que hubiera puesto a disposición del juzgador dicho dinero, ni hizo constar que esa cantidad hubiera desaparecido o se hubiera destruido; en otras palabras, si el quejoso, en el ejercicio de sus funciones, recibió directamente el dinero, por lo tanto, estaba dentro de su esfera de dominio el monetario, lo tenía en custodia y no precisó o demostró el paradero del mismo, que lo haya consignado a algún Juez de proceso, que es el objetivo final para el Ministerio Público, por lo que no podría ser distinta persona la que hubiera dado uso al dinero.

Tesis de jurisprudencia 45/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce”.

Lo anterior contribuyó en la vulneración al derecho humano de residencia y a no ser desplazadas forzadamente, pues derivado de las omisiones en su seguridad, ocasionaron que las víctimas de tentativa de homicidio, se vieran obligadas a abandonar su comunidad y residencia.

Es un hecho que las autoridades encargadas de la seguridad de las víctimas no realizaron ninguna estrategia de prevención tendiente a evitar el posible desplazamiento forzado de las víctimas del delito, omisiones que configuran un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

En el asunto que nos ocupa, se observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que por su seguridad, las personas víctimas del delito de tentativa de homicidio, habitantes del Ejido Buena Vista en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas, podrían abandonar sus hogares, pues existía el antecedente de condiciones adversas en dicho Ejido y otras comunidades de esa región, por el contexto de violencia en ese municipio y el abandono de la seguridad de las personas.

Incuestionablemente, fueron omisos en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a sus derechos humanos, en su caso, supervisar o solicitar informe sobre su cumplimiento, pues como se señaló, no está acreditado por las autoridades responsables, haber realizado acciones de seguridad como recorridos permanentes por la zona o en los hogares de las víctimas, esto es, que no se demuestra que se hayan realizado operaciones decisivas para proteger a las víctimas de delito frente a los actos de violencia.

Con relación al tema de violencia en el Ejido Buena Vista, el 29 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la **Recomendación número 181/2022**, dirigida, entre otras autoridades, al Doctor Irving Barrios Mojica, Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, porque se acreditaron violaciones a la seguridad jurídica y legalidad, al derecho de acceso a la justicia, el deber de debida diligencia y de cuidado de las personas de esa comunidad.

Es oportuno mencionar que de acuerdo con la **Recomendación 181/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, entre otras autoridades, al Fiscal General de Justicia del Estado, el licenciado Néstor Troncoso González, periodista y defensor de derechos humanos, fue la persona que motivo ese pronunciamiento, quien además, se encuentra incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas desde el año 2014, siendo la persona que en abril de 2019, a través de su cuenta de Facebook, recibió la comunicación de personas del Ejido Buena Vista, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, quienes le manifestaron que cotidianamente eran agredidos y amenazados por un grupo de civiles armados que impedía el acceso de alimentos, agua potable, electricidad, servicios de salud y coartaba su derecho al libre tránsito en esa región.

Cabe agregar que en la aplicación de las medidas de seguridad y, tratándose de delitos cometidos en agravio de mujeres, por razón de género, el Ministerio Público también debió aplicar de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida de seguridad decretada, se pudo dejar sin efectos; sin embargo, en el caso de violencia en contra de mujeres que nos interesa, no se acredita que el titular de la Unidad General de Investigación en Hidalgo, hubiese brindado a las mujeres, víctimas de delito, la información correspondiente sobre el procedimiento relacionado con las medidas de protección, de conformidad con el artículo 31 de la citada Ley General.

Es muy importante tener presente además, que las órdenes de protección, como actos de salvaguardia y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorios y cautelares, esto es, que deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente después de conocidos los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, tal como lo estipula el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este caso, a pesar de que la víctima –*mujer*- se encontraba amenazada en su integridad personal y en su vida, existiendo razones fundadas para pensar que estos derechos se encontraban en riesgo, en razón del delito sufrido -*tentativa de homicidio*-, el titular de la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, de acuerdo con sus competencias y capacidades, fue omiso en adoptar con carácter inmediato, las medidas que fueran necesarias para evitar que las víctimas sufrieran alguna lesión o daño de conformidad con el numeral 40 de la Ley General de Víctimas, que dice:

“Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima”.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no garantizar con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derechos que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

“Artículo 11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del

Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

“Artículo 124. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son atribuciones del Ministerio Público: [...] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los inculpadados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan”.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas

“ARTÍCULO 7. *Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones de y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como en la legislación de la materia;

IV. A que se les brinde protección y salvaguarda de su vida y su integridad corporal;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas”. [...]

Los instrumentos internacionales señalados también contemplan disposiciones que garantizan el derecho al trato digno; en ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en los artículos 1 y 2.1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y gozan de todos los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1.1 y 11.1, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, e imponen la obligación a los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna.

En el contexto señalado, debe decirse que la protección del derecho a la dignidad de las mujeres se encuentra previsto en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) en el que se reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos en los que se encuentra el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

En importante señalar que, en el caso que nos ocupa, el mando y conducción dictado por los Agentes del Ministerio Público encargados de la investigación, no fue preciso. Esta facultad constitucional que los vincula, tiene el objetivo de coordinar, conducir y guiar la investigación penal, a través de la recolección de indicios y la determinación de las líneas de investigación que permitan demostrar, o no, la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión y, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, tal y como está previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene apoyo además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

*El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la **justicia** penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos [21 y 102, apartado A, constitucionales](#), pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.*

IV. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación integral del daño para asegurar de

manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía y otras personas.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.

De igual manera, los artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicho pacto federal, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, **se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares:**

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

*“**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”*

*“**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 20 c), los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctima de violaciones de derechos humanos.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

Sirve de apoyo sobre este tema, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

La Resolución de Naciones Unidas de 2005 “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, señala como un derecho de las víctimas el de **una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**, estableciendo que:

*“Una reparación adecuada, efectiva y rápida **tiene por finalidad promover la justicia**, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves*

del derecho humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido...

En lo que se refiere a normas de carácter internacional, la Reparación Integral se encuentra conceptualizada en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que extiende la acreditación de daños de carácter material e inmaterial y otorga medidas de reparación a saber: la investigación de los hechos, la restitución de los derechos, bienes o libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción con actos en beneficios de las víctimas; las garantías de no repetición de las violaciones, y la indemnización compensatoria por daño inmaterial o material.

Entre otros criterios destaca además para este razonamiento el relacionado con las “**Modalidades de cumplimiento**”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la mayoría de sus sentencias señala que, **las indemnizaciones deben de ser pagadas dentro de un año generalmente.**

Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, pues debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

En congruencia con lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s:

Al Fiscal General de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en un plazo razonable, se realice una revisión exhaustiva de las actuaciones que obren en la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Primera Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas, a fin de que, de manera idónea, se desahoguen las acciones que resulten necesarias para su debida integración y correspondiente determinación, tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en esta Recomendación.

Segunda. Proceda instruir a quien corresponda, para que de manera inmediata se adopte en favor de las víctimas, las medidas razonables que se estimen pertinentes implementar para proteger su integridad física y mental, considerando la gravedad de los eventos.

Tercera. En coordinación con la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en su oportunidad, se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, y se les otorgue la reparación integral del daño, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. En el supuesto de que no se logre localizar a las víctimas directas e indirectas, dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad.

Cuarta. Se dé Vista y colabore con la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos y/o Órgano Interno de Control, para que se investiguen las posibles irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como titulares de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación en Hidalgo, Tamaulipas; los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Agentes de la Policía Investigadora Adscritos a la citada Unidad de Investigación, [REDACTED] [REDACTED], encargada de los Agentes de la Policía Investigadora en Hidalgo, Tamaulipas, y a quien le resulte responsabilidad derivado de la Carpeta de Investigación [REDACTED], tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente resolución.

Sin que sea obstáculo para ello el Acuerdo de Archivo de 31 de mayo de 2022, dictado por la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos en el Expediente de Queja [REDACTED], por tratarse de distintos actos los reclamados e irregularidades en el desempeño de sus funciones, las advertidas en esta recomendación.

Quinta. Diseñar e impartir un curso integral sobre la dignidad humana, perspectiva de género, derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad, a todos los servidores públicos señalados; personal de la Vicefiscalía Ministerial, Fiscalía de Distrito de Victoria y Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, con el fin de que en el ejercicio de su cargo, apliquen los principios rectores de actuación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como atender las obligaciones generales y

Queja N°. 106/2021

específicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, como lo mandata el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considerando los motivos y fundamentos advertidos en la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, le solicitamos que se sirva informar a este Organismo dentro del plazo de diez días hábiles, posteriores a la fecha de su notificación, si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días naturales siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Dra. María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo, 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico
Revisó



Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico
Proyectó

DR.JMGML'MALL